

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-212/2013

**RECURRENTE: LUIS CASIANO
ABASOLO**

**RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
BARBOSA RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO: GUSTAVO ADOLFO
GARCÍA HERNÁNDEZ**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de junio de dos mil trece.

VISTO el expediente al rubro indicado relativo al recuso apelación interpuesto por Luis Casiano Abasolo, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado por el cual se aprobó el registro supletorio de Alejandro Josué Guzmán García como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlacuilotepec, Puebla, postulado por la coalición “5 de Mayo”.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Año 2013

1.1. Actos partidistas

1.1.1. Convocatoria. En sesión de diecisiete de marzo, la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Verde Ecologista de México convocó a sus militantes, adherentes y simpatizantes para participar en el proceso de selección de candidatos a Diputados locales por ambos principios e integrantes de los cabildos de los doscientos diecisiete Ayuntamientos en el estado de Puebla para contender el siete de julio.

1.1.2. Dictamen. El ocho de abril la citada Comisión emitió el dictamen CNPI-12/2013, por el que aceptó o negó el registro de candidatos para el próximo proceso electoral.

1.2. Actos del Consejo General.

1.2.1. Acuerdo CG/AC-060/13. En sesión de catorce de mayo, el citado órgano del Instituto Electoral del Estado aprobó el acuerdo por cual registró supletoriamente la candidatura de Alejandro Josué Guzmán García como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlacuilotepec, Puebla.

1.2.2. Recurso de apelación. Inconforme con dicha resolución, el impugnante interpuso el presente recurso el diecisiete de mayo.

1.3. Trámite ante este Tribunal

1.3.1. Registró y turno. Por acuerdo del Magistrado Presidente de siete de junio, se registró en el Libro de Gobierno el recurso con la clave TEEP-A-212/2013 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

1.3.2. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de dieciocho de junio, se radico la apelación en la ponencia de la referida Magistrada y se requirió al Partido Verde Ecologista de México la documentación necesaria para la debida tramitación y sustanciación del recurso.

1.3.3. Cumplimiento y cierre de instrucción. El veintiuno de junio, la Magistrada ponente acordó el cumplimiento del requerimiento formulado y declaró cerrada la instrucción del medio de impugnación y a fin de dar cumplimiento a los artículos 373, fracción II y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el veinticuatro de junio, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso; y

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se combate un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se registro supletoriamente la candidatura de Alejandro Josué Guzmán García como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlacuilotepec, Puebla, por tanto, esta autoridad tiene jurisdicción por razones de materia y territorio.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

3. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO

En un inicio conviene precisar que el promovente señala también como autoridad responsable al “Órgano de Gobierno Coalición (*sic*) conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México...”, bajo el argumento de que ante la falta de la asamblea estatal extraordinaria ordenada en la convocatoria, el Comité Ejecutivo Municipal del Partido Verde Ecologista de México en Tlacuilotepec, Puebla, aprobó su candidatura para contender en la siguiente elección de la entidad, por lo cual debió ser registrado por la aludida coalición y no al ciudadano Alejandro Josué Guzmán García.

Ahora bien, atendiendo que en el escrito presentado el recurrente no señala las razones por las que esta autoridad deba conocer de tales cuestiones partidistas, pues de los ordenamientos que rigen la vida interna de los institutos políticos y del convenio de coalición, se desprende la forma y

los mecanismos aptos y eficaces para controvertirlos, lo ordinario sería reencauzar todas aquellas cuestiones al órgano partidista competente para su trámite; sin embargo, ante la urgente resolución del caso al estar muy próximas las elecciones locales este órgano jurisdiccional estima no hacerlo así y asumir jurisdicción, toda vez que a ningún efecto práctico llevaría realizarlo al actualizarse en forma notoria una causal de improcedencia que sobresee el asunto.

El Código de la materia establece en su artículo 372, fracción III, que deberá decretarse el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia.

En ese orden de ideas, el diverso 369, fracción II, de la normativa invocada señala que serán notoriamente improcedentes los recursos y deberán desecharse de plano, cuando el promovente no acredite su interés jurídico, que según doctrina uniforme, debe entenderse como la afectación a alguno de los derechos político-electorales del recurrente y que de la intervención de este órgano jurisdiccional puedan repararse tales violaciones.

Por lo anterior, cuando durante la instrucción del recurso se advierta que el impugnante carece de interés jurídico, deberá sobreseerse en el mismo.

En el caso, el apelante combate los actos partidistas que dieron lugar al acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se aprobó el registro supletorio del candidato Alejandro Josué Guzmán García como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlacuilotepec, Puebla, postulado por la coalición “5 de Mayo”.

De igual forma, controvierte dicho acuerdo por vicios propios, así como su nulidad con base en que el convenio que conformó la coalición contiene el nombre de “Mover a Puebla”, que fue

revocado mediante la resolución emitida por este Tribunal en el expediente TEEP-A-005/2013.

3.1. Actos partidistas. En cuanto a la impugnación a los procesos internos de selección de candidatos del Partido Verde Ecologista de México, que dieron lugar al registro del candidato Alejandro Josué Guzmán García, debe decirse que de las copias certificadas del dictamen CNPI-12/2013, emitido por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Verde Ecologista de México, a las que se les concede valor demostrativo pleno en términos del artículo 359 del Código de Instituciones y Procesos Electoral del Estado de Puebla, se desprende que el apelante no participó en el proceso de selección de candidatos convocado el diecisiete de marzo por el instituto político.

En ese sentido, es evidente que carece de interés jurídico pues no se trata de un precandidato debidamente registrado en términos de la citada convocatoria emitida para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político, por ello, no participó en el mismo, por lo que no puede alcanzar reparación alguna en sus derechos político-electorales.

Sirve como orientadora a contrario sentido, la tesis XLII/2009, bajo el rubro: "INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN"¹

No es obstáculo a lo anterior, su asignación como candidato realizada por el Comité Municipal Tlacuilotepec, Puebla, del partido en mención², ya que tales actos no están contemplados por la referida convocatoria, por lo que no pueden tener los

¹ La anterior tesis y, en su caso, las jurisprudencias que se llegasen a citar emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puede ser consultadas en la página electrónica www.trife.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis.

² Fojas sesenta y nueve a setenta y cuatro del expediente.

alcances pretendidos por el impugnante para reconocerle interés jurídico en el asunto.

3.2. Actos del registro. Derivado de lo anterior, carece de interés para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se aprobó el registro supletorio del candidato Alejandro Josué Guzmán García como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlacuilotepec, Puebla, postulado por la coalición “5 de Mayo” por supuestos vicios propios, pues aun y cuando se estableciera que como militante pudiese combatir el registro, no podría obtener reparación alguna al respecto, al no haber controvertido en forma directa y de manera oportuna las resoluciones que sustentan el registro que le causa agravio, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, al caso resulta aplicable la jurisprudencia 15/2012, bajo el título: “REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”.

Lo mismo acontece, en cuanto a la nulidad del registro con base en que el convenio que conformó la coalición contiene el nombre de “Mover a Puebla”, que fue revocado mediante la resolución emitida por este Tribunal en el expediente TEEP-A-005/2013.

Esto es así, ya que tales actos afectan a la colectividad y no sus derechos político-electorales en lo individual, pues el apelante al no ser un ente de interés público, carece de interés difuso para combatirlos, toda vez que interpone la apelación por su propio derecho, por ello, el registro que controvierte por supuestos vicios propios y por la nulidad de los actos derivados del cambio de la denominación de la coalición, en forma alguna pueden afectar directamente su esfera jurídica, por tanto, carece de interés jurídico directo para impugnarlos.

Por lo expuesto, en la especie se actualiza la hipótesis normativa prevista el artículo 372, fracción III, en relación con el diverso 369, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que deberá **SOBRESEERSE** en el presente recurso de apelación.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **SOBRESEE** en el recurso de apelación interpuesto por Luis Casiano Abasolo.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL ACTOR, POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

**SECRETARIO
INSTRUCTOR**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**GUSTAVO ADOLFO
GARCÍA HERNÁNDEZ**